



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/076/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA
ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: DALIA
YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN Y
NALLELY ANAHÍ ARAGÓN
SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro².

Sentencia definitiva que **desecha** el presente recurso de apelación, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, por presentarse de manera extemporánea.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado

Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/095/2024 y su acumulado IEQROO/PES/096/2024, identificado con el número IEQROO/CQyD/A-MC-61/2024.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Xalapa

Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal

Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Instituto

Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ Colaboró Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Autoridad Responsable/Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
MC/Partido actor/quejoso	Partido Movimiento Ciudadano.
Parte denunciada/ Presidente municipal	Ciudadano Diego Castañón Trejo, en su calidad de Presidente Municipal de Tulum.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Medios	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo

ANTECEDENTES

1. **Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.

1. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escritos de queja.** El uno de abril, se recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto, dos escritos de queja signados por el ciudadano Luis Enrique Cámara Villanueva, en su calidad de representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto, por medio de los cuales denuncia al ciudadano Diego Castañón Trejo, en su calidad de Presidente Municipal de Tulum, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad

electoral, a saber:

- A) Primer escrito de queja.** A través de esta queja denuncia la violación al artículo 134 de la Constitución Federal, consistente en la supuesta realización de propaganda personalizada y el supuesto uso indebido de recursos públicos
- B) Segundo escrito de queja.** Mediante esta queja denuncia los supuestos actos consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos para promoción personalizadas en la red social Facebook vulnerando los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral, en los que aparece el presidente municipal en un video haciendo un llamado implícito al voto en el municipio de Tulum.
3. **Solicitud de medidas cautelares.** En los mismos escritos de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:

A) [...]

“1. Se ordene como medida cautelar que se le exhorte para que se abstenga de entregar todo tipo de apoyos, y/o beneficios con la promoción personalizada del servidor público denunciado, y deje de utilizar los recursos públicos del H. Ayuntamiento de Tulum para su promoción personalizada; lo anterior en virtud de que si bien es cierto que las canastas navideñas fueron entregadas en el mes de diciembre del 2023, este acto ya fue consumado, pero tenía pleno conocimiento de que el Proceso Electoral Federal, inicio el 07 de septiembre del 2023, dando entrada a nivel Nacional al Proceso Electoral Ordinario Concurrente por lo que las y los servidores públicos deberán en todo momento atenerse a la normativa electoral, en ese tenor el C. Diego Castañón Trejo tenía pleno conocimiento de estar cometiendo concurrencia de conductas que pueden ser constitutivas de faltas administrativas como de delitos electorales penales, al destinar de manera ilegal los recursos públicos que tiene a su disposición en virtud de su encargo como Presidente Municipal transgrediendo el principio de imparcialidad, el cual exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable (Sala Superior TEPJF, Tesis V/2016) y el de equidad, que se traduce en una competencia justa, nivela las condiciones de participación para todos los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.”

B) [...]

“1. Se ordene el cese de la publicidad denunciada en Facebook y prohíba la difusión de cualquier otra que contenga las mismas características.

2. Se solicita que se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del IEQROO, así como del Instituto Nacional Electoral para que el gasto erogado para que el material, publicado mediante la red social, sea sumada al tope de gastos de la eventual precampaña o campaña denunciada.

3. Se ordene a la denunciada de abstenerse de utilizar de nueva cuenta el cargo público y recursos de los que dispone del H. Ayuntamiento de Tulum para posicionarse frente al electorado.

4. Se realice una fiscalización de las redes sociales del Presidente Municipal y Precandidato Diego Castañón Trejo.”

4. **Constancia de registro.** El uno de abril, los escritos de queja referidos en el antecedente 2, fueron recibidos en la Dirección Jurídica y registrados con los números de expediente IEQROO/PES/095/2024 y IEQROO/PES/096/2024; ordenándose, entre otras diligencias, la acumulación de los expedientes, asimismo, se ordenó la inspección ocular a los URLs proporcionados por el quejoso en sus sendos escritos.
5. **Inspecciones oculares.** En la misma fecha señalada en el antecedente que precede, la servidora electoral designada para ello, levantó dos actas circunstanciadas de inspección ocular con fe pública, a los URLs proporcionados por el partido actor en sus escritos de queja.
6. **Acuerdo impugnado IEQROO/CQyD/A-MC-061/2024.** El cinco de abril, la Comisión de Quejas aprobó el acuerdo por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/095/2024 y su acumulado IEQROO/PES/096/2024, mediante el cual declaró la **improcedencia** de dicha medida.
7. **Notificación del Acuerdo.** El seis de abril, mediante el oficio DJ/1277/2024, signado por el Director Jurídico del Instituto, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano el Acuerdo referido en el párrafo que antecede.

2. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.

8. **Recurso de apelación.** El nueve de abril, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el párrafo seis de esta sentencia, el ciudadano Fernando García Paulin, quien se ostenta como representante de MC ante el Consejo Distrital local 12, de Quintana Roo, promovió el presente Recurso de Apelación.
9. **Acuerdo de turno.** El catorce de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que

ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/076/2024**, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

10. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
11. Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, a efecto de controvertir el Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/095/2024 y su acumulado IEQROO/PES/096/2024

2. Causales de improcedencia.

12. Previo al estudio de fondo, de manera oficiosa, este Tribunal analizará si en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se actualiza alguna causal de improcedencia, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 31 de la Ley de Medios.
13. Así en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
14. Por lo que, de la revisión realizada al presente medio de impugnación, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la parte final de la fracción III, del artículo 31, de la Ley de Medios que señala que serán improcedentes los medios de impugnación que no se hubieren interpuesto dentro de los plazos señalados en dicha Ley.

15. Esto es así, toda vez que la citada Ley de medios, en su artículo 25, establece que los medios de impugnación deberán promoverse **dentro de los cuatro días** siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.
16. Pero, el referido precepto establece **una excepción cuando se trate de la adopción o desechamiento de medidas cautelares** dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores, en cuyo caso el plazo para promover los medios de impugnación **será de dos días**, contados a partir del día siguiente de la imposición de dicha medida.
17. Al respecto, cabe señalar que la jurisprudencia 5/2015³ aprobada por la Sala Superior, establece que el plazo para impugnar las determinaciones sobre la adopción de medidas cautelares es el mismo, tanto en el procedimiento ordinario como en el especial, lo cual aplica para los casos donde se combata la negativa o reserva de otorgarse las medidas cautelares referidas.
18. Es importante precisar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo segundo, de la Ley de medios, para el trámite, la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en la misma, sus normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
19. Además, en el párrafo tercero del citado precepto, se menciona que a falta de disposición expresa en dicha Ley, se aplicarán los criterios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Principios Generales del Derecho.
20. De ahí que, el citado criterio jurisprudencial es aplicable por analogía al sistema de medios de impugnación a nivel local, ya que atiende a una interpretación funcional del artículo 109, párrafo 3, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El cual refiere, en los mismos términos que el artículo 25 de la Ley de Medios a nivel local, el plazo para impugnar las medidas cautelares tratándose de los procedimientos especiales

³ De rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS** disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

sancionadores.

21. Luego entonces, la interpretación funcional o que atiende a la finalidad de la norma vertida en la citada jurisprudencia, es aplicable también en el ámbito local, por lo que, el plazo para impugnar las medidas cautelares dictadas tanto en el procedimiento ordinario (POS) como en el especial (PES) a nivel local, es de dos días.
22. Así, en el caso concreto, la parte actora controvierte el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-61/2024, mediante el cual se determina la improcedencia de la adopción de la medida cautelar dentro del expediente número IEQROO/PES/095/2024 y su acumulado IEQROO/PES/096/2024.
23. El referido Acuerdo fue aprobado por la Comisión de Quejas el día cinco de abril, mismo que le fue notificado a la parte actora, mediante oficio DJ/1277/2024, el día seis del mismo mes, como se puede advertir en la cédula de notificación personal realizada por el funcionario electoral facultado para tal efecto.
24. Por lo tanto, tomando en cuenta que el plazo para impugnar el Acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de quejas dentro de un PES es de dos días contados a partir del día siguiente del dictado de dicha medida cautelar o de su notificación, el plazo para presentar el medio de impugnación fenecía el día ocho de abril.
25. De ahí que, se estima que el medio de impugnación presentado se encuentra fuera del plazo legal que contempla la Ley de medios tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

Abril 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					<u>5 abril</u> Emisión del acuerdo impugnado.	<u>6 abril</u> Notificación del acuerdo impugnado.
<u>7 abril</u> Inicia plazo para impugnar. (día 1)	<u>8 abril</u> Vence plazo para impugnar. (día 2)	<u>9 de abril</u> Presentación del escrito de demanda.				

26. Como se puede advertir en la tabla, la notificación a la parte actora fue realizada el día sábado seis de abril, y tomando en cuenta que el plazo que tenía para impugnar era de dos días contados a partir de la notificación, se estima que en el particular, para interponer el medio de impugnación ante la autoridad responsable, fenecía el lunes ocho de abril.
27. Sin embargo, como se puede advertir de las constancias que obran en el expediente, el actor presentó el escrito de demanda ante el Instituto, hasta el día martes nueve de abril, es decir un día después del plazo legalmente establecido para presentar el medio de impugnación, por ello es que este Tribunal considera que el presente recurso de apelación es extemporáneo.
28. Por lo tanto, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, al haberse presentado el medio de impugnación de manera extemporánea, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 31, en correlación con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de medios y la jurisprudencia 5/2015 de la Sala Superior, lo procedente es desechar el presente recurso, con independencia de que se actualice alguna otra causal de desechamiento.
29. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el presente Recurso de Apelación, de acuerdo a lo referido en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones del mismo, quien autoriza y da fe.



RAP/076/2024

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del RAP/076/2024 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional pública, el dieciocho de abril de 2024.